



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR  
**No. de radicado:** 2021-0119  
**Demandante:** YEISON CASTRILLÓN VELÁSQUEZ  
**Demandado:** BANCO POPULAR S.A.

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

### I. ANTECEDENTES

El señor Yeison Castrillón Velásquez a través de apoderada judicial, promovió acción de cancelación de título valor en contra del Banco Popular S.A., con el fin que se ordene la cancelación y reposición del título valor – Cheque No. 5779185 girado por la entidad demandada a favor del Banco Corpbanca S.A. hoy Banco Itaú S.A. con sello de páguese a único beneficiario, solicitando que dicho título se gire esta vez a favor del demandante.

Como soporte de las pretensiones adujo que en el año 2015 la entidad demandada le concedió el crédito de libranza No. 25003070009204 para compra de cartera, y para tal fin giró el cheque objeto de este proceso, el cual de manera involuntaria fue extraviado por el demandante, razón por la que no fue depositado ni entregado al Banco beneficiario, a pesar de lo cual la entidad demandada lo asumió como un valor desembolsado y/o pagado en su totalidad, situación que afectó su patrimonio.

Añadió que, la accionada por la obligación incumplida le reportó ante las Centrales de Riesgo, además, después de varias solicitudes la demandada entregó copia del cheque extraviado, razón por la que en su momento no se interpuso la respectiva denuncia penal por no contar con copia del título en cita.

Agregó que, la demandada tiene conocimiento de la pérdida del cheque desde el 21 de septiembre de 2016, data para la que presentó solicitud formal al respecto y a la fecha el mentado título no ha sido reclamado ni cobrado por ninguna persona, aunado a ello, tanto la obligación con la demandada como con la entidad beneficiaria



del cheque se encuentran totalmente canceladas, por lo que pidió que el título sea girado a su nombre.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Previa inadmisión, la demanda fue admitida por auto del 28 de mayo de 2021, disponiendo la notificación del extremo pasivo y ordenando la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, acto procesal que se cumplió oportunamente tal como consta en la página 211 del expediente.

Además, se efectuó la debida notificación de la parte pasiva, quien de manera oportuna contestó el libelo sin formular oposición, por el contrario, se allanó a las pretensiones de esta (pág.263).

## **III. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Ahora bien, en aras de resolver el litigio planteado, recuérdese que la finalidad de la cancelación es el de obtener la invalidez o la anulación del título por haberse extraviado o haber sido objeto de hurto o destrucción total, siempre que se trate de títulos nominativos o a la orden (Art. 803 C.Co.)

En desarrollo de lo anterior, el Estatuto Procesal en su canon 398 establece:

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito 3 acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se



trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso”.

Clarificado lo anterior y de rever las pretensiones invocadas, en punto a la cancelación y reposición del título valor, esta vez a favor del señor Yeison Castrillón Velásquez, es menester aclarar que la finalidad de esta clase de asuntos, como se dijera líneas atrás, es la de cancelar y reponer un título en idénticas condiciones al primigenio, dicho en otras palabras, aquel deberá reponerse con las mismas características y condiciones pactadas inicialmente, con la única finalidad de que se trate del mismo documento y no otro.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el despacho, de una parte, que el demandante aportó copia del cheque objeto del presente proceso, así: Cheque No. 5779185 de fecha 3 de noviembre de 2015, por valor de \$32'699.000,00, girado por el Banco Popular S.A. a favor del Banco Corpbanca S.A., éste último en calidad de beneficiario (pág.3), además, allegó comunicación adiada 21 de septiembre de 2016, en la que informó al Banco Popular S.A. sobre la pérdida del cheque, al tiempo que pidió de nuevo su expedición (pág.4) y, de otra, que la entidad emisora del título valor fue debidamente notificada y dentro del término de ley no formuló oposición (pág.263).

Con miramiento en lo anterior, es importante dilucidar que el caso objeto de estudio, quien solicita la cancelación y reposición del título es el señor Yeison Castrillón Velásquez, quien aseguró haber extraviado el mismo, de modo que, se cumpliría la primera de las exigencias del mentado canon 398 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, la cancelación y reposición del título en idénticas condiciones al original, es del caso resaltar, que en el asunto las pretensiones no se dirigen al acatamiento de esa especial condición, nótese en este sentido, que lo que procura el accionante, es que se cancele el título en cita, empero, que la reposición se ordene a su favor como beneficiario, situación que contraria la finalidad de esta clase de procesos, ello con independencia de las alegaciones efectuadas por el señor Castrillón Velásquez al momento de interponer la demanda, pues lo cierto es que, de acceder a lo solicitado, se desnaturalizaría la acción y con ello se sobrepasaría el propósito de procesos de este linaje, en tanto, ya no habría correspondencia entre el título extraviado y del cual se ordena su cancelación y posterior reposición, habida consideración que el beneficiario del documento sería persona diametralmente opuesta a la contenida en aquel, lo cual en todo caso no guardaría correspondencia con la información contenida en el extracto de la demanda y que resulta ser una exigencia para este asunto.

Así entonces, la solicitud de cancelación sobre el título en comento se torna desacertada, por lo que habrá lugar a negar las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**La jueza,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b316b6da23c1af26aad3ed78cc2fbac1e250dbdbc6d5b9bc88da51f983e2fe**

Documento generado en 15/12/2021 12:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>